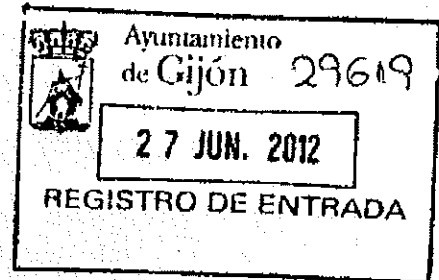




JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00285/2012
Nº AUTOS: 0000274 /2012



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reconocimiento de Derecho**, seguidos bajo el número 274 del año dos mil doce, a instancias de Doña ^{LOPD}, defendida por el letrado D. ^{LOPD}, contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, representado y defendido por D. ^{LOPD}, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de junio de dos mil doce

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 24 de abril de 2012 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por Doña ^{LOPD}, que fue turnada a este Juzgado el día 25 de abril de 2012.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón se reclamaba que se reconociera a la trabajadora su condición de fija o indefinida, con efectos al 30 de junio de 2000.

Tercero.- Por decreto de 26 de abril de 2012 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 18 de junio de los corrientes.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras concluir oralmente ambas partes, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La demandante, Doña ^{LOPD}, mayor de edad, con DNI n.º ^{LOPD}, ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Gijón en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato temporal para obra o servicio determinado para la ejecución del proyecto "Escuela Taller Jardín Botánico", desde el 30 de junio de 2000 hasta el 29 de junio de 2002, como monitora de hortofruticultura.
- Contrato temporal para obra o servicio determinado para la ejecución del proyecto "Escuela Taller Jardín Botánico II", desde el 15 de julio de 2002 hasta el 14 de julio de 2004, como monitora de hortofruticultura.





Contrato temporal para obra o servicio determinado para la ejecución del proyecto "Escuela Taller Jardín Botánico III", desde el 15 de julio de 2004 hasta el 30 de junio de 2006, como monitora de hortofruticultura.

Contrato temporal para obra o servicio determinado para la ejecución del proyecto "Taller de Empleo La Llorea", desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2007, como monitora de hortofruticultura.

Contrato temporal para obra o servicio determinado para la ejecución del proyecto "Taller de Empleo Las Palmeras", desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008, como monitora de hortofruticultura.

Contrato temporal para obra o servicio determinado para la ejecución del proyecto "Taller Pabellones del INTRA", desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2010, como monitora de hortofruticultura.

Contrato temporal para obra o servicio determinado para la ejecución del proyecto "Escuela Taller Entorno Sostenible", desde el 1 de septiembre de 2010, como monitora de monitora de viverista en producción integrada.

Segundo.- Los citados proyectos eran objeto de subvención por parte del Gobierno del Principado de Asturias.

Tercero.- La actora presentó, el 25 de enero de 2011, solicitud con valor de reclamación previa, interesando que se declarara su condición personal laboral fija o indefinida del Ayuntamiento de Gijón, resuelta el 11 de junio de 2012 en el sentido de desestimarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se pretende en la presente demanda que se declare que la actora merece la condición de personal laboral fijo o indefinido. Se alega que contratación mediante sucesivos contratos temporales es fraudulenta, en tanto en cuanto realizaba una actividad permanente y ordinaria de la Administración, incidiendo en el hecho de que la trabajadora realizara sus funciones indistintamente para las distintas escuelas o talleres, y no sólo para las que eran objeto de cada contrato. Añade que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y, como quiera que ha estado vinculada a la demandada más de 24 meses en un periodo de 30, debe estimarse la demanda.

Se opone el Ilustre Ayuntamiento de Gijón señalando que la temporalidad de los contratos viene dada por la duración de la subvención, invocando a su favor reciente doctrina del Tribunal Supremo. Señala el Ayuntamiento que los proyectos tenían sustantividad propia dentro de la actividad laboral de la Administración demandada, que tenían una duración incierta, aunque limitada en el tiempo y que el objeto de cada contrato estaba especificado convenientemente.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental.

Tercero.- La cuestión relativa a las Escuelas Taller ha sido reiteradamente resuelta por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Invoca correctamente la parte actora la sentencia de la Sala de 1 de abril de 2011, recaída en el Recurso de Suplicación 431/2011, que cita a su vez la de 23 de abril de 2010 (Recurso de Suplicación 246/2010) cuyo fundamento de derecho quinto transcribe. Viene a decir ésta, en síntesis, que la existencia de una subvención no puede ser, por sí mismo, la causa de temporalidad, pues la temporalidad de la





subvención se cifie a ésta y no a los servicios básicos que las mismas financian. Y, en concreto, y respecto a las escuelas o talleres, se refiere a que el objeto del contrato sería la actividad de educación permanente desarrollada, por lo que no estaríamos ante un contrato de obra o servicio determinada, sino ante un contrato a término cierto que no se ajusta a ninguno de los tipos del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Al tratarse de una administración, los trabajadores no pueden adquirir la condición de fijos de plantilla, por estar el acceso a la función pública regida por los principios de mérito y capacidad, sino de trabajadores indefinidos en la misma, tal y como recuerda la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de septiembre de 2009, en el Recurso de Suplicación 2988/2009.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por Doña María^{LOPD} contra el ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN declarando que la actora debe ostentar la condición de personal laboral indefinida.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



